ROSARIO, 5 de diciembre de 2016.

Y VISTOS: Los autos caratulados “DOMÍNGUEZ, Carlos c/ HERNÁNDEZ, Jorge s/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 3497/2012, en trámite por ante éste Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nº 1, siendo Juez de Trámite la Dra. Susana Igarzábal y encontrándose consentida la integración del Tribunal con las Dras. Mariana Varela y Julieta Gentile.

A fs. 14/15 se presenta la parte actora, Sr. CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ, representado por el Dr. Luis Carlos Orazi; insta demanda contra el Sr. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ, y cita en garantía a PARANÁ S.A. DE SEGUROS; y dice que en fecha 22/10/2012, aproximadamente a las 22:30 hs, el Sr. Mario Alberto Rosa circulaba conduciendo el automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio EOF-543 de propiedad del actor Sr. Carlos Domínguez, por calle Pje. Baigorria de Villa Gobernador Gálvez, en dirección Norte; que al llegar a la altura aproximada del 876, el vehículo marca Renault 19, dominio BOR-947, conducido por el Sr. Hernández, quien se encontraba saliendo del garaje de su vivienda ubicada en la altura catastral mencionada -para tomar luego Pje. Baigorria hacia el Sur-, colisionó con su parte delantera derecha la parte delantera derecha del rodado del actor; afirma que como consecuencia del impacto el vehículo sufrió daños.

Expone los rubros que considera deben ser indemnizados, comprensivos de daño emergente, privación de uso y desvalorización del rodado. Funda en derecho su pretensión; cita jurisprudencia; ofrece pruebas; peticiona se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

A fs. 37/40 comparece la citada en garantía PARANÁ S.A. DE SEGUROS, representada por la Dra. Cecilia Morgantini; expresa que el vehículo dominio BOR-9474 al momento del siniestro se encontraba asegurado en la mencionada empresa bajo la póliza nº 32799636, que cubría la responsabilidad civil hacia terceros, con un límite máximo de $3.000.000,- y acata la citación en garantía en la medida del seguro.Contesta demanda negando lo afirmado por la actora y desconociendo la documental acompañada por la misma. Reconoce que el accidente ocurrió en las condiciones de lugar y tiempo indicados en la demanda, sostiene que conforme la denuncia realizada por el Sr. Hernández ante el SIDEAT, el vehículo Renault 19 dominio BOR-947, sólo sufrió daños materiales en óptica derecha, paragolpes delantero, capot y guardabarros delantero derecho; que su parte desconoce los restantes daños materiales reclamados por la actora, los que pertenecen a un siniestro distinto al de marras. Ofrece pruebas; formula planteo constitucional; cita jurisprudencia; solicita la aplicación de la ley 24432 -art. 505 del CC-, y se rechace la demanda con costas.

Por auto N° 824 de fecha 19/04/2013 se declara la rebeldía del demandado Sr. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ (fs. 49) y se da por decaído su derecho de contestar demanda, quien comparece a fs. 51, representado por la Dra. Cecilia Morgantini.

Celebrada la AVC en fecha 30/11/2016, obrante a fs. 98, quedan los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: 1) La legitimación activa del Sr. Carlos Alberto Domínguez proviene de su calidad de usuario del automóvil dominio EOF-543, participante en el accidente que da origen a éste proceso, conforme surge de la informativa emitida por el SIDEAT obrante a fs. 87 de autos.

La legitimación pasiva del Sr. Jorge Daniel Hernández proviene de haber sido el conductor del rodado dominio BOR-947, participante en el siniestro, hecho no controvertido.

Paraná S.A. de Seguros es la aseguradora que cubría las contingencias siniestrales del vehículo dominio BOR-947 al momento del accidente, conforme surge de su acatamiento a la citación en garantía.

2) Liminarmente ha de señalarse que se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y por ende, corresponde considerar en primer término, lo establecido en el artículo 7º de dicho ordenamiento, “Interpretando dicho artículo, el Dr.Lorenzetti sostiene que se trata de una regla dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso, estableciendo que se debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efectos retroactivos, con las excepciones previstas. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley que fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo al Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato. (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T 1, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp.45/47). en el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida (ob cit. p 48/49)”.1

Se sigue de ello que la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia; las normas aplicables que captan en su antecedente normativo tal presupuesto, son las vigentes al momento de la emisión de sentencia (art. 772 CCC y 245 CPCC).

Así, se ha explicado que si el ad quem “revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente, en agosto de 2015 la revisará conforme al artículo 1113 del Cod. Civ.no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej. Una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos.” 2

Lo expresado se encuentra en consonancia con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada jurisprudencia “según conocida jurisprudencia del Tribunal en sus sentencias se deben atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos:306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:11474; 335:905, entre otros).3

3) En la inteligencia indicada, el hecho consiste en la colisión entre dos rodados en movimiento, de allí que la controversia sometida a consideración del Tribunal tiene su marco jurídico en el artículo 1113 segundo párrafo del Código Civil; en consecuencia, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho, del daño, y la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido; mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deban responder, ya que el daño ha sido producido por el riesgo de una cosa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que “la circunstancia de la aplicación de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, 2° párrafo del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas. Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de la responsabilidad que rigen en ese ámbito4.

El artículo 1113 párrafo 2º del Código Civil contempla un supuesto de responsabilidad objetiva, y cuando la ley invierte el onus probandi de la relación causal y en consecuencia es el demandado quien debe acreditar la intervención de la culpa de la víctima -o de un tercero por el que no debe responder-, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa.La culpa de la víctima debe estar demostrada en forma clara y convincente, se requiere de razones que no impliquen meras conjeturas5, para desplazar total o parcialmente la responsabilidad objetiva que establece la norma; y que la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como la única causa del daño y revestir características de imprevisibilidad e irresistibilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor6.

4) Acreditado el hecho por ser reconocidos por las partes en sus escritos constitutivos, corresponde analizar la responsabilidad en su acaecimiento.

Obra a fs. 86 la denuncia del siniestro realizada por el Sr. Hernández ante el SIDEAT, en donde expresó que se encontraba saliendo de su domicilio con su vehículo, en calle Pje. Baigorria 876 para luego tomar la arteria mencionada al Norte; que al tener la visión obstruida por un automóvil que se encontraba estacionado, colisionó con el frente derecho de su automóvil, el frente derecho de un automóvil marca Chevrolet Corsa dominio EOF-543, que circulaba por la calzada, que los vidrios de su rodado se encontraban empañados.

Obra a fs. 87 la denuncia del siniestro realizada por el Sr. Mario Alberto Rosa ante el SIDEAT, quien manifestó que circulaba con el vehículo a su cargo por calle Pje.Baigorria en sentido Sur- Norte, y al llegar a la altura catastral del 876, un vehículo marca Renault 19 dominio BOR-947, que se encontraba saliendo del garaje de una vivienda, para tomar la misma arteria, lo c olisionó con la parte delantera derecha de su conducido.

Las normas de tránsito imponen a todo conductor circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito7, y que cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito8; y que se presume responsable de un accidente al que cometió unainfracción relacionada con la causa del mismo9.

Surge de las probanzas de autos que en momentos en que el vehículo del actor se encontraba transitando Pje. Baigorria, fue embestido por el rodado al mando del demandado, quien se encontraba saliendo de un garaje para incorporarse la mencionada arteria maniobra que le imponía extremar los recaudos a efectos de no afectar la fluidez del tránsito; como también consta en la denuncia realizada ante el SIDEAT por el Sr. Hernández -acompañada por la citada en garantía- que el mismo tenía obstruida la visión de la calzada por un automóvil que se encontraba estacionado, no obstante, avanzó sobre la misma, circunstancia que realizó la maniobra sin el cuidado y prevención debidos, y sin tener en cuenta los riesgos ropios de la circulación, pues, resulta previsible la circulación de rodados por las calles; y por ello, pesa sobre el demandado la presunción legar de responsabilidad de quien cometió una infracción de tránsito relacionada con la causa del accidente.

Como consecuencia de lo expuesto, se concluye que la ocurrencia del hecho se debió exclusivamente por la conducta del demandado y no habiéndose probado ninguna de las eximentes previstas por la norma que rige el caso (art.1113 párrafo 2° parte 2º del Código Civil), se le debe reprochar totalmente la producción del hecho en cuestión, por su conducta culpable y su carácter de guardián del vehículo dominio BOR-947 al momento del siniestro.

5) Encontrándose acreditada la existencia y responsabilidad en el hecho, corresponde analizar los daños reclamados, su relación de causalidad con el hecho, y en su caso, los montos indemnizatorios.

6) En referencia al daño material por los daños ocasionados en el vehículo dominio EOF-543; surge de la denuncia formulada por el Sr. Rosa ante el SIDEAT, que el rodado sufrió daños en el capot, paragolpes delantero, guardabarros delantero derecho, parabrisas, y óptica derecha.

El perito mecánico, Ingeniero Alberto Enrique Iachini, cuyo dictamen obra a fs. 0/83, estimó la suma necesaria para la reparación del rodado en $48.452,-, a la fecha de pericia. El actor reclamó por reparación la suma de $17.600,-, con base en el presupuesto emitido por “Talle Escobar”, de fecha 02/11/2012, importe por el que procederá el rubro por ser el presupuesto de fecha más cercana al hecho, y por aplicación de la teoría del propio acto.

En referencia a la privación de uso, el perito estimó en 10 días hábiles el tiempo de reparación, y por ello, el rubro procederá por la suma de $4.800,- (por adición de 2 día inhábiles y a razón de $400,- por día).

En referencia al rubro desvalorización, indica el perito que el rodado no fue presentado al acto pericial, y por ello, la estimación que formula al respecto es una apreciación general sin sustento en el caso de autos, y carente de rigor técnico-científico.En base a lo expuesto lo tanto y haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, el resarcimiento por daños en el rodado y privación de uso se fija en la suma de $22.400,-.

7) En relación a los intereses, cabe señalar que el daño moratorio deviene del retardo en el cumplimiento de la obligación y se traduce, en general, en la determinación de una tasa de interés que cubre dicho daño; a diferencia del interés compensatorio, el que deviene del uso de capital; en consecuencia, en el caso, el interés a fijarse representa la reparación por el daño derivado de la mora, una sanción por el incumplimiento, no un interés compensatorio por el uso del capital.

En el sentido indicado, expresa Galdós que “En el ámbito extracontractual el daño (.) moratorio el que deriva de la mora o retardo en su pago (los intereses adeudados durante la tardanza) y a partir desde que se produjo cada perjuicio”.10

En la inteligencia indicada, la tasa fijada por el Tribunal tiene por fin reparar el daño moratorio, y no compensar el uso del capital, y por ello, no implica un enriquecimiento indebido en cabeza del acreedor; por el contrario, una tasa pura, no cumple con su función de reparar el daño padecido por la víctima.

Por otra parte, la CSJSF expresó que “En efecto, los jueces de baja instancia fijaron el rubro indemnizatorio a la fecha de la sentencia, junto con la tasa promedio activa y pasiva mensual (en concepto de intereses moratorios) y el doble de la misma (en concepto de intereses punitorios) y, sabido es, que dicho tópico configura una cuestión de índole fáctica y procesal, en principio ajena a la instancia extraordinaria, (.) en el caso concreto la ponderación de los rubros y la aplicación de las tasas respectivas no lucen irrazonables ni confiscatorias como para merecer reproche constitucional.(.) máxime cuando el tema involucrado obedece a procesos esencialmente cambiantes que reclaman la búsqueda por parte de los tribunales de justicia de instrumentos idóneos a fin de proteger adecuadamente la concreta vigencia de los derechos constitucionales comprometidos, tanto del deudor como del acreedor. (.) Por último, respecto a los agravios atinentes a la causal de apartamiento de la interpretación que a idéntica cuestión de derecho haya dado una Sala de la Cámara de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial, vinculado con la tasa de interés, aun aceptando la existencia de Salas con otro criterio l que se siguió en este caso, no se colige de ello que de la solución dada en los presentes se llegue a un resultado económico de montos indemnizatorios desproporcionados e irrazonables, ajenos al realismo económico que debe primar en estas decisiones.” (CSJSF, A y S t 241 p 143-146, Santa Fe, 16/08/2011, “ECHEIRE, Pilar contra MACHADO, Marcelo y otros -Daños y perjuicios-Expte. 105/10)”, Expte. C.S.J. Nº 482, año 2010).

Por lo expuesto, y teniendo en consideración el resultado económico del proceso, los rubros mencionados devengarán, desde la fecha del hecho y hasta el vencimiento del plazo fijado para el pago -10 días hábiles de notificada la sentencia- un interés equi alente al promedio entre la tasa activa (promedio mensual efectivo para descuento documento a 30 días) y la tasa pasiva (promedio mensual efectivo para plazo fijo a 30 días según índices diarios), sumada, del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. En caso de incumplimiento del pago dentro del término establecido, el capital devengará desde su vencimiento y hasta su efectivo pago un interés equivalente al doble de la tasa referida precedentemente.

8) Las costas del juicio corresponde imponerlas en un 90% a cargo del demandado y en un 10% a cargo del actor, atento el rechazo del rubro desvalorización y conforme lo establecido por el art.252 del C.P.C.C.), con aplicación del artículo 505 CC -hoy art. 730 CCC- al momento de practicar liquidación.

9) En referencia a la extensión de responsabilidad a la citada en garantía, corresponde hacer extensivos los efectos de la presente a la aseguradora en la medida del seguro y conforme lo preceptuado por el artículo 118 de la Ley de Seguros.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 505, 1109, 1113 y ccs. del CC; artículos 7, 730, 768, 772, 1716, 1736, 1738, 1740 y ccs. del CCC; las leyes 17418 y 24.449, y los artículos 245, 252, 541 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, el TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL N° 1; RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialemente a la demanda y en consecuencia condenar al Sr. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ, a pagar al Sr. CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ, en el plazo de 10 días hábiles de notificada la sentencia, la suma de PESOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS ($22.400,-); con más los intereses indicados en los considerandos. 4) Las costas se imponen en un 90% a cargo del demandado y un 10% a cargo del actor; con aplicación del artículo 505 CC -art. 730 CCC. 3) Regular los honorarios profesionales por Auto. 4) Hacer extensivos los efectos de la presente sentencia a PARANÁ S.A. DE SEGUROS en la medida del seguro y en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia, notifíquesela por cédula. Con lo que se dio por terminado el acto. (Autos: “DOMÍNGUEZ, Carlos c/ HERNÁNDEZ, Jorge s/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 3497/2012).

DRA. SUSANA TERESITA IGARZABAL

DRA. MARIANA VARELA

DRA. JULIETA GENTILE